



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas
de Junín y Ayacucho"*

Visto, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra la sociedad conyugal conformada por Leoncio Peceros Palomino y Alejandra Margarita Méndez Dipaz; la Resolución Subdirectoral N° 0000014-2023-SDPCIC/MC de fecha 29 de septiembre de 2023; el Informe Técnico Pericial N° 000008-2023-SDPCIC-AHC/MC de fecha 01 de diciembre de 2023; el Informe Final N° 000017-2023-SDPCIC/MC de fecha 06 de diciembre de 2023; el Informe N° 000019-2024-DGDP-LSC/MC de fecha 15 de marzo de 2024, y;

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que, mediante Resolución Jefatural N° 421/INC, de fecha 26 de julio de 1993, se declara como Área de Reserva Arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nazca; mediante Resolución Directoral Nacional N° 654/INC de fecha 13 de agosto de 2004, publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de septiembre de 2004, se reafirma declarar como Área de Reserva Arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nazca; que comprende las Quebradas de Santa Cruz, Magallanes, Piedra Blanca, así como, a los valles de Santa Cruz, Rio Grande, Palpa e Ingenio y las Pampas de Jumaná, Nazca, Las Trancas y Crucero, ubicadas entre los departamentos de Ica y Ayacucho; asimismo, aprueba el Plano Perimétrico PP N° 0106-INC_DREPH/DA-2004-UG, a escala 1/150,000, con un área de 5633.47 km² y perímetro de 297116.50 metros, así como su respectiva memoria descriptiva y ficha técnica. Cabe precisar, que el Sitio Arqueológico Tambo del Collao, ubicado en el Sector La Legua, distrito El Ingenio, provincia de Nasca, departamento de Ica, se encuentra al interior del polígono intangible del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 0000014-2023-SDPCIC/MC de fecha 29 de septiembre de 2023 (**en adelante, resolución de PAS**), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, instauró procedimiento administrativo sancionador contra Leoncio Peceros Palomino y Alejandra Margarita Méndez Dipaz, por ser presuntos responsables de alterar, sin autorización del Ministerio de Cultura, al Sitio Arqueológico Tambo del Collao que se encuentra al interior del polígono intangible del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Carta N° 000113-2023-SDPCIC/MC y Carta N° 000115-2023-SDPCIC/MC de fecha 02 de octubre de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, notificó a Leoncio Peceros Palomino y Alejandra Margarita Méndez Dipaz, la resolución de PAS y los documentos que la sustentan, haciéndose efectiva las notificaciones en fecha 04 de octubre de 2023, según consta en las actas de notificación que obran en el expediente. Cabe indicar que se otorgó a los administrados un plazo de cinco días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presenten los descargos que consideren pertinentes;

Que, mediante Registro N° 0154001-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, Leoncio Peceros Palomino y Alejandra Margarita Méndez Dipaz, presentan sus descargos contra la resolución de PAS, solicitando se los absuelvan de dichos cargos, imputados en la citada resolución de PAS;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000008-2023-SDPCIC-AHC/MC de fecha 01 de diciembre de 2023, elaborado por un Arqueólogo de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, se precisó el valor cultural del Sitio Arqueológico Tambo del Collao que se encuentra al interior del polígono intangible del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca y la gradualidad de la afectación ocasionada al mismo;

Que, mediante Informe Final N° 000017-2023-SDPCIC/MC de fecha 06 de diciembre de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, recomienda la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, se disponga una sanción de multa contra Leoncio Peceros Palomino y Alejandra Margarita Méndez Dipaz, por ser presuntos responsables de alterar, sin autorización del Ministerio de Cultura, al Sitio Arqueológico Tambo del Collao que se encuentra al interior del polígono intangible del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca; infracción prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Carta N° 000438-2023-DGDP/MC y Carta N° 000439-2023-DGDP/MC de fecha 13 de diciembre de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a Leoncio Peceros Palomino y Alejandra Margarita Méndez Dipaz, el Informe Final N° 000017-2023-SDPCIC/MC y los documentos que la sustentan, haciéndose efectiva las notificaciones en fecha 19 de diciembre de 2023, según consta en las actas de notificación que obran en el expediente. Cabe indicar, que se otorgó a los administrados un plazo de cinco días hábiles de notificada la documentación, a fin de que presente los descargos que consideren pertinentes;

Que, mediante Registro N° 0199114-2023 de fecha 27 de diciembre de 2023, Leoncio Peceros Palomino y Alejandra Margarita Méndez Dipaz, presentan sus descargos contra Informe Final N° 000017-2023-SDPCIC/MC, solicitando se los absuelva de dichos cargos;

EVALUACION DE DESCARGOS

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre los descargos presentados por la sociedad conyugal conformada por Leoncio Peceros Palomino y Alejandra Margarita Méndez Dipaz;

Que, mediante Registro N° 0199114-2023 de fecha 27 de diciembre de 2023, la sociedad conyugal conformada por Leoncio Peceros Palomino y Alejandra Margarita Méndez Dipaz, presentan sus descargos contra Informe Final N° 000017-2023-SDPCIC/MC, solicitando se los absuelvan de dichos cargos, por los siguientes alegatos que se pasan a desvirtuar:

Alegato 1: Los administrados señalan «*Se encuentra probado que somos propietarios del predio aledaño al sitio arqueológico Tambo del Collao, el cual lo adquirimos mediante escritura pública de compra venta de fecha 23 de mayo del 2019 de Graciela Bendezú*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Gaspar y otros el inmueble rústico de 4.0933 Has. denominado parcela N° 33, ubicada en el Centro Poblado San José, distrito de El Ingenio, provincia de Nasca, inscrito en la Partida N° del Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Nasca; no existiendo señalización algún alrededor del indicado predio o en lugar cercano que evidencien la prohibición de efectuar trabajos o modificaciones en mejoría del lugar.

Ahora la versión que contiene el apartado 4.3 del Informe Final N° 000017-2023-SDPCIC/MC y Informe Pericial N° 00008-2023-SDPCIC-AHC/MC, en el sentido que se advierte señalizaciones hitos y paneles del Ministerio de Cultura que se encuentran en el trayecto de la Panamericana Sur, son meras versiones genéricas y subjetivas de la autoridad administrativa que de manera alguna suplen la exigencia que señala el artículo 27 del D. S. N° 011- 2006-ED Reglamento de la Ley N° 28296 Ley General del Patrimonio General de la Nación, en cuanto señala que la protección de los bienes inmuebles integrantes del patrimonio cultural de la Nación comprende el suelo y subsuelo en el que se encuentran o asientan, los aires y el marco circundante en la extensión técnicamente necesaria para cada caso, que debe ser determinada por el INC.

En este caso en el denominado sitio arqueológico Tambo del Collao, no se ha procedido a determinar por el INC el suelo o subsuelo, ni se encuentra delimitado el marco circundante de su extensión; por el contrario es un sitio donde según la Constatación Policial ofrecida como prueba se encuentra al lado sur del predio rústico de nuestra propiedad, verificándose la existencia de bolsas de basura, residuos fecales, botellas de cerveza y rastros de neumáticos de vehículos; lo que demuestra el total descuido y falta de señalización de esa zona, por lo que no se nos puede atribuir culpabilidad en los hechos imputados, por el contrario es al INC a quien se le debe atribuir responsabilidad».

Alegato 2: *Los administrados señalan «En igual sentido en el Informe Técnico Pericial N° 00008-2023-SDPCIC-AHMC, se repite el dicho que a lo largo de la Panamericana Sur se encuentran paneles informativos colocados por el Ministerio de Cultura, pretendiendo con ello aludir la responsabilidad de delimitar el sitio arqueológico. Consecuentemente para nada se ha tenido en cuenta que nosotros no somos nacidos en el departamento de Ica, menos en la provincia de Nasca, siendo el administrado LEONCIO PECEROS PALOMINO, natural de la provincia de Andahuaylas, departamento de Apurímac y cónyuge ALEJANDRA MARGARITA MÉNDEZ DIPAZ, natural de Ayacucho, por lo que al no estar señalado de manera alguna el denominado sitio arqueológico Tambo del Collao, no concurre el dolo ni culpa en nuestro actuar, menos hemos obtenido beneficio alguno con los hechos que se nos atribuyen; por lo que tanto en el Informe Final como en el Informe Técnico Pericial, no se ha tenido en cuenta lo previsto en el Anexo N° 03 DETERMINACION DE LA SANCION DE MULTA, que forma parte del D. S. N° 005-2019-MC.*

Por lo que al caso concreto con concurre conducta omisiva o activa que sea constitutiva de infracción sancionable; por lo que en atención al principio de causalidad debe absolvérsenos de los cargos que se nos imputan».

Alegato 3: *Los administrados señalan «Es cierto que, a fines de mayo del 2022, por desconocimiento y por no encontrarse delimitado con hitos u otras señales el ahora denominado sitio arqueológico Tambo del Collao, se hizo trabajo consistente en aplanamiento de un área de 40 m2 aproximadamente al costado de la parcela que adquirimos el 23 de mayo del 2019, con el propósito de realizar vigilancia en el lugar y no permitir que se arroje desmonte y basura y además por evitar en la zona acampamiento de sujetos de mal vivir, actuando con presunción al principio de licitud, por el cual se presume que los administrados actúan apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencias en contrario. En este caso ante la inexistencia de señalizaciones o hitos en relación al sitio arqueológico es que se realizó el aplanamiento y limpieza del área en mención.*

El aceptar los hechos ocurridos, de manera alguna significa aceptar responsabilidad administrativa o penal por cuanto hay ausencia del dolo o culpa en nuestro accionar, al ignorar por completo que en el lugar se asienta un patrimonio cultural, por la inexistencia de delimitación o determinación del área».



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pronunciamiento: Al respecto, sobre los alegatos 1, 2 y 3, se señala que la **Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, fue publicada en el Diario Oficial El Peruano el 22 de julio de 2004;** y, la Resolución Jefatural N° 421/INC de fecha 26 de julio de 1993, que declara como Área de Reserva Arqueológica, integrante del Patrimonio Cultural de Nación, a las Líneas y Geoglifos de Nazca; que, se reafirma y **aprueba el Plano Perimétrico PP N° 0106-INC DREPH/DA-2004-UG, a escala 1/150,000, con un área de 5633.47 km² y perímetro de 297116.50 metros, así como su respectiva memoria descriptiva y ficha técnica,** mediante la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC de fecha 13 de agosto de 2004, **publicada en el Diario Oficial El Peruano el 27 de septiembre de 2004;** Cabe precisar, que el Sitio Arqueológico Tambo del Collao, ubicado en el Sector La Legua, distrito El Ingenio, provincia de Nasca, departamento de Ica, forma parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación que se encuentra al interior del polígono intangible del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca.

El Art. 51° de la Constitución Política del Perú, establece que, ***"La Constitución prevalece sobre toda norma legal; la ley, sobre las normas de inferior jerarquía, y así sucesivamente. La publicidad es esencial para la vigencia de toda norma del Estado."*** Asimismo, el Art. 109 de la citada Constitución, establece que, ***"La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte."***

Por lo tanto, la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, la Resolución Jefatural N° 421/INC y la Resolución Directoral Nacional N° 654/INC, fueron publicadas en el Diario Oficial El Peruano, son de conocimiento público en general a nivel nacional; en tal sentido, nadie podría excusarse de que omitió tal acción porque desconocía una norma debidamente publicada. Una vez publicadas, las normas adquieren carácter obligatorio para aquellos a quienes están dirigidas. Esto significa que las personas y entidades sujetas a esas normas deben cumplirlas; las normas publicadas entran en vigencia en la fecha establecida en el propio texto normativo o, en su defecto, a partir de su publicación oficial. A partir de ese momento, las disposiciones contenidas en las normas son aplicables; la publicación de las normas permite que el público en general tenga acceso a su contenido y pueda informarse sobre las regulaciones y disposiciones legales que afectan sus actividades y derechos; las normas publicadas son la base para la aplicación de la ley. Las autoridades encargadas de hacer cumplir las normas utilizan su contenido para tomar decisiones, resolver disputas y aplicar sanciones en caso de incumplimiento. En resumen, las normas publicadas son vinculantes, tienen efecto legal, deben ser respetadas por quienes están sujetos a ellas y sirven como referencia para la aplicación de la ley.

Por lo que, los administrados **omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296, que establece que, toda obra pública o privada o cualquier intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura;** ya que, no solo se realizó una limpieza, sino que, de acuerdo al Informe Técnico Pericial N° 000008-2023-SDPCIC-AHC/MC, se realizó intervenciones de remoción y excavación para nivelar el terreno con maquinaria pesada donde ha realizado corte de talud de 1.70 a 3.80 metros aprox. y en el perfil del corte de talud se registró cuatro (04) muros de piedra y barro con un ancho promedio de 1.20 a 0.80 metros, que se orientan en paralelo de NE a SW; así mismo el perfil del talud cortado ha aflorado fragmentos de cerámica, textil, restos óseos, restos malacológicos y material orgánico (carbón y vegetal), al interior de la poligonal del área intangible, lado suroeste, sector B zona monumental del sitio arqueológico Tambo del Collao, los cuales han destruido parte de cuatro (04) segmentos de muros de piedra y adobe prehispánicos, en consecuencia, esta afectación se considera de carácter **irreversible**, por lo que se ha generado una afectación directa a los componentes arquitectónicos prehispánicos a la vez generan un impacto visual negativo al entorno paisajístico del Sitio



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Arqueológico Tambo del Collao que se encuentra al interior del polígono intangible del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca.

Alegato 4: Los administrados señalan *«Prueba de la inexistencia de dolo o culpa en nuestro accionar es que luego de ocurrido los hechos y actuando de buena fe es que se cursó Carta el 14 de julio del 2022 al director del Plan de Gestión del Patrimonio Cultural Nasca-Palpa, a efecto de llegar a un acuerdo respecto a la reparación del presunto perjuicio, sin obtener respuesta. En este punto deberá tenerse en cuenta que la responsabilidad administrativa es subjetiva; consecuentemente no se nos puede atribuir culpabilidad por aplanar una zona donde no existe señales o hitos que puedan anunciar la existencia de un sitio arqueológico».*

Pronunciamiento: Al respecto, sobre el alegato 4, si bien los administrados reconocen la falta administrativa, no los exime de responsabilidad, por el contrario, es un atenuante, de acuerdo al Art. 257° del TUO de la LPAG, que será tomada en cuenta al momento de evaluar la sanción de multa; ya que, de acuerdo a lo señalado en el pronunciamiento de los alegatos 1, 2 y 3, del presente informe, ha quedado demostrada la culpabilidad de los administrados.

Alegato 5: Los administrados señalan *«La autoridad administrativa no ha dilucidado el argumento de nuestro descargo en el sentido que la supuesta remoción de una pequeña porción desde el 05 del 2012 no nos es atribuible por cuanto adquirimos la propiedad aldeaña el 23 de mayo del 2019; en todo caso quienes son responsables es la misma institución cuyo deber es preservar el patrimonio cultural, al no delimitar o señalar los sitios arqueológicos, como se lo exige el artículo 27 del D. S. N° 011-2016-ED. Reglamento de la Ley N° 28296 Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación.*

En cuanto a la Constatación Policial de fecha 10 de octubre del 2023, realizada a pedido de la recurrente Alejandra Margarita Méndez Dipaz, al lado sur del predio rústico de nuestra propiedad, donde se ubicaría el sitio arqueológico Tambo del Collao, efectivamente se verificó la existencia de bolsas de basura, residuos fecales, botellas de cerveza y rastros de neumáticos de vehículos y si no se consignó señalización en la zona, es simplemente porque no existen, tal como lo indica la propia autoridad administrativa cuando en el Informe Final indica de manera abstracta que las señalizaciones están en el curso de la Panamericana Sur».

Pronunciamiento: Al respecto, sobre el alegato 5, de acuerdo al Informe Técnico Pericial N° 000008-2023-SDPCIC-AHC/MC, señala en el 6.5 de dicho informe, que las intervenciones realizadas en el Sitio Arqueológico Tambo del Collao que se encuentra al interior del polígono intangible del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca, datan de aproximadamente de la tercera semana del mes de mayo del año 2022, conforme a lo descrito en el Informe Técnico N° 000010-2022-SDPCIC-AHC/MC e Informe Técnico N° 000009-2022-DDC ICA –AYA/MC, por lo que, se puede señalar que en ninguno de los informes citados se habla de afectaciones del año 2012. Los cargos imputados en la resolución de PAS están sustentados sobre afectaciones realizadas en el año 2022. Respecto a la señalización, ya ha sido desvirtuado en el pronunciamiento de los alegatos 1, 2 y 3 del presente informe.

Alegato 6: Los administrados señalan *«En cuanto a las conclusiones detalladas en el Informe Final, se debe tener en cuenta que carece de sustento fáctico y técnico jurídico, ya que de manera alguna ha considerado lo señalado en el Anexo N° 03 Determinación de la Sanción de Multa que forma parte del D. S. 005-2019-MC, no habiéndose considerado las circunstancias de la comisión fortuita del hecho, como el reconocimiento posterior al enteramos de la supuesta zona arqueológica; menos se ha considerado la falta de intencionalidad ni la inexistencia del beneficio obtenido por la comisión del hecho, por lo que deberá absolvérsenos de los cargos imputados».*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Pronunciamiento: Al respecto, sobre el alegato 6, ya ha sido desvirtuado en el pronunciamiento del alegato 4.

Por tanto, en atención a lo expuesto en párrafos precedentes, deviene en infundado los alegatos presentados por los administrados;

GRADUACIÓN DE LA MULTA A IMPONER

Que, en ese sentido, a fin de determinar el monto de la multa aplicable al presente caso, se debe tener en cuenta lo dispuesto en los Anexos 01 y 02 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**), que establece que se determina en base al valor cultural del bien y el grado de afectación ocasionado al mismo, por la infracción cometida. En atención a ello, cabe indicar que en el Informe Técnico Pericial N° 000008-2023-SDPCIC-AHC/MC, se ha establecido que el Sitio Arqueológico Tambo del Collao que se encuentra al interior del polígono intangible del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca, tiene una valoración cultural de **"relevante"**, en función al análisis de los criterios establecidos en los Anexos 01 y 02 del RPAS, que se detallan en dicho informe, a los cuales nos remitimos;

Que, en cuanto a la gravedad del daño ocasionado al Sitio Arqueológico Tambo del Collao que se encuentra al interior del polígono intangible del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca, en el Informe Técnico Pericial N° 000008-2023-SDPCIC-AHC/MC, se ha señalado que se ha ocasionado una alteración **"grave"** al bien cultural, debido a que: **a)** remoción y excavación para nivelar el terreno con maquinaria pesada donde ha realizado corte de talud de 1.70 a 3.80 metros aprox. y en el perfil del corte de talud se registró cuatro (04) muros de piedra y barro con un ancho promedio de 1.20 a 0.80 metros, que se orientan en paralelo de NE a SW; así mismo el perfil del talud cortado ha aflorado fragmentos de cerámica, textil, restos óseos, restos malacológicos y material orgánico (carbón y vegetal), al interior de polígono del área intangible del sitio arqueológico; **b)** hechos que alteran el sitio arqueológico, por lo tanto se ha generado una afectación directa a los componentes arquitectónicos prehispánicos a la vez generan un impacto visual negativo al entorno paisajístico del sitio arqueológico; **c)** en consecuencia, esta afectación se considera de carácter **irreversible**;

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 248° del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado establecimiento y graduación de la sanción a imponer al administrado, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y los administrados, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Acta Policial de fecha 01 de junio de 2022, donde se dejó constancia de la afectación al Sitio Arqueológico Tambo del Collao que se encuentra al interior del polígono intangible del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca, estando presente en la diligencia personal de la de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica y la administrada, Alejandra Margarita Méndez Dipaz.
- Acta de inspección de fecha 08 de noviembre de 2022, en la cual personal de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, donde se constató las intervenciones de excavación, remoción y nivelación de terreno, dejando constancia



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

de la alteración al Sitio Arqueológico Tambo del Collao que se encuentra al interior del polígono intangible del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca.

- Informe Técnico N° 000010-2022-SDPCIC-AHC/MC de fecha 24 de noviembre de 2022 (sustento de la resolución de PAS), emitido por un Arqueólogo de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, donde se informó sobre la alteración al Sitio Arqueológico Tambo del Collao que se encuentra al interior del polígono intangible del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca, señalando como presunto responsable a Alejandra Margarita Méndez Dipaz.
- Informe Técnico N° 000009-2022-DDC ICA-AYA/MC de fecha 29 de diciembre de 2022, emitido por un Arqueólogo del Sistema de Gestión para el Patrimonio Cultural del Territorio de Nasca y Palpa, donde se informó sobre la alteración al Sitio Arqueológico Tambo del Collao que se encuentra al interior del polígono intangible del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca, señalando como presuntos responsables a Leoncio Peceros Palomino y Alejandra Margarita Méndez Dipaz.
- Registro N° 0154001-2023 de fecha 11 de octubre de 2023, mediante el cual, Leoncio Peceros Palomino y Alejandra Margarita Méndez Dipaz, presentan sus descargos contra la resolución de PAS, solicitando se los absuelvan de dichos cargos, imputados en la citada resolución de PAS. Asimismo, reconocen haber realizado intervenciones en el Sitio Arqueológico Tambo del Collao que se encuentra al interior del polígono intangible del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca, sin autorización del Ministerio Cultura, por desconocimiento de la normativa vigente del Patrimonio Cultural de la Nación.
- Informe Técnico Pericial N° 000008-2023-SDPCIC-AHC/MC, emitido por un Arqueólogo de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, mediante el cual se precisó el valor cultural del Sitio Arqueológico Tambo del Collao que se encuentra al interior del polígono intangible del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca y la gradualidad de la afectación ocasionada al mismo.
- Registro N° 0199114-2023 de fecha 27 de diciembre de 2023, mediante el cual, Leoncio Peceros Palomino y Alejandra Margarita Méndez Dipaz, presentan sus descargos contra Informe Final N° 000017-2023-SDPCIC/MC, solicitando se los absuelva de dichos cargos. Asimismo, reconocen haber realizado intervenciones en el Sitio Arqueológico Tambo del Collao que se encuentra al interior del polígono intangible del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca, sin autorización del Ministerio Cultura, por desconocimiento de la normativa vigente del Patrimonio Cultural de la Nación.

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que los administrados no registran sanciones administrativas por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.

- **El beneficio directo o indirecto obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, de acuerdo a la revisión del expediente y los informes técnico y legales del presente caso, y lo señalado por los administrados, respecto a que, las intervenciones realizadas en el sitio arqueológico, lo hicieron por desconocimiento de la normativa vigente del Patrimonio Cultural de la Nación, se advierte que no existe un beneficio directo o indirecto.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que los administrados actuaron de manera **negligente** y con carácter culposo, toda vez que omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296, que establece que, toda obra pública o privada o cualquier intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura.
- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, de los descargos presentados por los administrados, se advierte que si reconocen la infracción imputada en la resolución de PAS.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** Fueron fácilmente detectables, ya que el lugar de los hechos se encuentra cerca a la panamericana sur en el Km 419; por lo tanto, contaba con un alto grado de probabilidad de detección; ello conforme al Informe técnico N° 000010-2022-SDPCIC-AHC/MC e Informe técnico N° 000009-2022-DDC ICA-AYA/MC.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según las conclusiones del Informe Técnico Pericial N° 000008-2023-SDPCIC-AHC/MC, la alteración ocasionada al Sitio Arqueológico Tambo del Collao que se encuentra al interior del polígono intangible del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca, cuya responsabilidad es atribuida a los administrados, es **grave**, en tanto se ha generado una afectación directa a los componentes arquitectónicos prehispánicos a la vez generan un impacto visual negativo al entorno paisajístico del sitio arqueológico.
- **El perjuicio económico causado:** Según las conclusiones del Informe Técnico Pericial N° 000008-2023-SDPCIC-AHC/MC, la remoción y excavación realizada en el Sitio Arqueológico Tambo del Collao que se encuentra al interior del polígono intangible del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca, ha generado una afectación directa a los componentes arquitectónicos prehispánicos a la vez generan un impacto visual negativo al entorno paisajístico del sitio arqueológico, en consecuencia, esta afectación se considera de carácter irreversible, considerándose un perjuicio económico invaluable.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a la valoración conjunta de los documentos detallados en párrafos precedentes y lo dispuesto



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

en el numeral 251.2 del Art. 251° del TUO de la LPAG, se acredita la responsabilidad de los administrados, en la alteración al Sitio Arqueológico Tambo del Collao que se encuentra al interior del polígono intangible del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca, ocasionada por la excavación, remoción con maquinaria pesada; trabajos que se ejecutaron omitiendo la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, por tanto, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del Sitio Arqueológico Tambo del Collao que se encuentra al interior del polígono intangible del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca es **relevante** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, es **grave**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000008-2023-SDPCIC-AHC/MC; corresponde aplicar en el presente caso a los administrados, una multa de hasta 150 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

	INDICADORES IDENTIFICADOS	PORCENTAJE
Factor A: Reincidencia	Reincidencia	0
Factor B: Circunstancias de la comisión de la infracción	Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos. Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción. Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor C: Beneficio	Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.	0
Factor D: Intencionalidad en la conducta del infractor	Negligencia: Descuido, falta de diligencia o impericia.	1.4
FÓRMULA	Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)	1% (150 UIT) = 2.1 UIT
Factor E: Atenuante	Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito	1.05
CÁLCULO (descontando el Factor E)	UIT – 50% = (UIT)	
Factor F: Cese de infracción	Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.	0
Factor G:	Tratarse de un pueblo indígena u originario	0
RESULTADO	MONTO FINAL DE LA MULTA	1.05

Que, atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, se recomienda imponer a los administrados, una sanción administrativa de multa ascendente a 1.05 UIT;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción administrativa de multa ascendente a 1.05 UIT contra la sociedad conyugal conformada por **LEONCIO PECEROS PALOMINO, identificado con DNI N° 43292631 y ALEJANDRA MARGARITA MÈNDEZ DIPAZ, identificada con DNI N° 06979220**; por ser responsables de la alteración **grave**, no autorizada por el Ministerio de Cultura, al Sitio Arqueológico de Tambo del Collao que se encuentra al interior del polígono intangible del Área de Reserva Arqueológica Líneas y Geoglifos de Nazca; infracción administrativa prevista en el literal e) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que les fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 0000014-2023-SDPCIC/MC de fecha 29 de septiembre de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta, no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación¹, Banco Interbank² o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR a los administrados, que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de setiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de la Directiva³, según corresponda. Para tales efectos y en caso de duda sobre los beneficios de descuento, podrá dirigir su consulta al correo electrónico controldesanciones@cultura.gob.pe.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR la presente resolución a los administrados.

ARTICULO CUARTO.- REMITIR la presente resolución a la Oficina de Ejecución Coactiva, Oficina General de Administración, Procuraduría Pública y la DDC Ica, para las acciones pertinentes.

ARTÍCULO QUINTO.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano (www.gob.pe).

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-

Documento firmado digitalmente

FERNANDO ALONSO LAZARTE MARIÑO
DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

¹ Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.

² Banco Interbank, a través de la cuenta corriente N° 200-3000997542.

³ <http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>